



**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**

29 NOV 2023

Recibido.....15:20.....Hs.

Exp. N°.....52655.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1.** Créase el Sistema de Legajo Único Escolar Digital en donde se consigna la trayectoria escolar del alumno y la alumna, desde el nivel inicial hasta el máximo nivel educativo alcanzado. El Sistema de Legajo Único Escolar Digital es un sistema informatizado de gestión y administración de datos de los/las alumnos/as de las instituciones educativas alcanzadas por esta ley.

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de la presente ley:

- a) Establecer un registro único de cada alumno y alumna que se encuentra dentro del Sistema Educativo de la provincia de Santa Fe;
- b) Proporcionar la información social del/la alumno/a y de su entorno familiar necesaria para construir indicadores socio-educativos;
- c) Conocer la trayectoria escolar de los alumnos y las alumnas para tomar decisiones orientadas a optimizar su rendimiento académico; y
- d) Compartir información entre los distintos niveles educativos, favoreciendo la articulación entre los mismos.

**ARTÍCULO 3.** La presente ley se aplica a todas las instituciones educativas, de gestión pública o privada, correspondientes al nivel inicial, primario, secundario y terciario de la provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 4.** El Legajo Único Escolar Digital de cada alumno y alumna se identifica con su Código Único de Identificación Laboral (CUIL), apellido y nombre.

**ARTÍCULO 5.** El Legajo Único Escolar Digital sólo puede contener los datos del/la alumno/a que desde el Sistema Educativo Provincial se producen como



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

consecuencia de su trayecto en las instituciones educativas alcanzadas por esta ley.

Los datos que se incorporen al Legajo Único Escolar Digital deben ser ciertos, pertinentes y adecuados a la finalidad y ámbito educativo para los que se obtienen. No pueden ser utilizados para finalidades diferentes de las establecidas en la presente ley.

En especial, debe contener la siguiente información:

- a) Ficha del alumno o la alumna: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio actualizado, datos de contacto y del grupo familiar primario (progenitores y/o tutores) y cobertura de salud;
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad;
- c) Carnet de salud escolar actualizado, calendario de vacunas, constancia de salud y, en caso de poseerlo, Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- d) Datos educativos: turno de cursada, año de estudio, grado, división, modalidad y nivel educativo; datos de la institución educativa a la que asiste o ha asistido con anterioridad;
- e) Informes pedagógicos: del Nivel Inicial, informe al finalizar cada sala; del Nivel Primario, informe al finalizar cada ciclo; del Nivel Secundario, informe al finalizar el ciclo básico y al egreso;
- f) Informe socio-ambiental;
- g) Registro de inasistencias y sus causas;
- h) Pases a otras instituciones educativas y sus causas;
- i) Repitencia;
- j) Becas, programas o planes sociales de los que es beneficiario/a el/la alumno/a o sus progenitores, tutores o responsables;
- k) Datos personales de los progenitores o tutores;
- l) Registro de calificaciones; y
- m) Todo otro dato que por vía de reglamentación se requiera y sirva a los objetivos de esta ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**ARTÍCULO 6.** Tienen acceso a los datos contenidos en el Legajo Único Escolar Digital, en forma íntegra e irrestricta, el director de la institución educativa al que asiste el alumno o la alumna y sus progenitores o tutores, y en forma parcial y en relación al desempeño académico, sus docentes, miembros del Equipo Socio-educativo.

La información contenida en el Legajo Único Escolar Digital solo puede ser gestionada y consultada por los sujetos autorizados en esta ley, y el sistema informático debe permitir la identificación unívoca de cada una de las personas que consulten, ingresen o modifiquen datos y almacenar los registros de cada acceso y acción que se ejecuten.

**ARTÍCULO 7.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 8.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Centralizar los legajos únicos escolares digitales en una base de datos unificada, arbitrando los medios para compatibilizar e integrar la información. Para ello deberá coordinar la implementación, asistencia técnica y acciones de capacitación y la supervisión del Sistema de Legajo Único Escolar Digital; y
- b) Adoptar las medidas técnicas y organizativas indispensables que garanticen la autenticidad, seguridad y la confidencialidad de los datos personales para evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información. Se deberán arbitrar los medios necesarios para generar un registro de ingreso al Legajo Único Escolar Digital, conforme los niveles de acceso y mecanismos de validación de identidad, establecidos en la presente ley y en su reglamentación, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.506 y en la Ley Provincial N° 12.491 y sus modificatorias. En el supuesto de detectarse deserción escolar se deberá notificar a las autoridades que correspondan.

**ARTÍCULO 9.** Quedan garantizados los derechos de intimidad de alumnos, alumnas y su grupo familiar, en los términos que fija la Ley Nacional N° 25.326 y sus reglamentaciones.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**ARTÍCULO 10.** La reglamentación establecerá el plazo máximo de conservación de la información contenida en cada Legajo Único Escolar Digital. El plazo debe computarse a partir del momento de egreso del alumno o la alumna del Nivel Medio o Nivel Terciario, según corresponda, no caducando los registros de calificaciones y demás datos necesarios para el egreso.

**ARTÍCULO 11.** La reglamentación establecerá el plazo máximo de conservación de la información contenida en cada Legajo Único Escolar Digital. El plazo debe computarse a partir del momento de egreso del alumno o la alumna del Nivel Primario, Medio o Terciario, según corresponda al máximo alcanzado, no caducando los registros de calificaciones y demás datos necesarios para el egreso.

**ARTÍCULO 12.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de esta ley.

**ARTÍCULO 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 23 de noviembre de 2023.**

  
Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
Dra. ALEJANDRA S. RODENAS  
Presidencia  
CÁMARA DE SENADORES